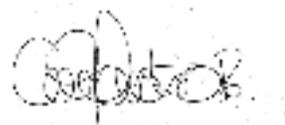


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO RESTREPO
DDO: CENTRALES DE TRANSPORTES
RAD: 76001-31-05-012-2012-00937-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1496

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia No. 089 del 14 de abril de 2015. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.256 del 09 de diciembre de 2022 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

Ahora bien, revisado el portal web del Banco Agrario se observa que fue constituido el depósito judicial Nro. 469030002873967 por valor de \$199.313.432 monto que corresponde a la condena impuesta y las costas del proceso ordinario. En tal sentido deberá ordenarse la entrega en favor del apoderado de la parte actora quien está facultado para recibir.

Por lo anterior, es procedente ordenar su entrega al apoderado de la parte pero para ello debe tenerse en cuenta la emisión de la circular Nro. PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021, en la cual se establece que los pagos de depósitos judiciales mayores a 15 SMLMV deben ser cancelados a través de la modalidad de pago con abono a cuenta, por lo anterior se hace necesario solicitarle al beneficiario que aporte certificación de su cuenta bancaria la cual debe tener una expedición no mayor a treinta días. Una vez se allegue dicha información, sin necesidad de auto que lo ordene se procederá a realizar el pago a través de esa modalidad

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de mayo de 2023.

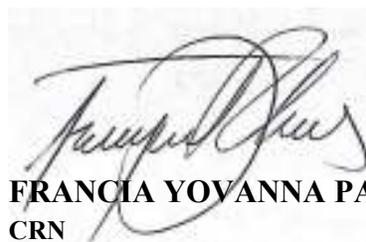
SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002873967 por valor de \$199.313.432 teniendo como beneficiario al abogado SILVIO VELASQUEZ PALACIOS identificado con la CC No. 14.967.957 a través de la modalidad con abono a cuenta. A través de la modalidad de pago con abono a cuenta, de conformidad a lo ordenado en la CIRCULAR PCSJC21-15 del 08 de julio de 2021

TERCERO: SOLICITAR al beneficiario SILVIO VELASQUEZ PALACIOS identificado con la CC No. 14.967.957 allegar certificación de su cuenta bancaria con una expedición no mayor a 30 días.

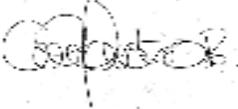
CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HENRY HERNANDEZ CASTAÑEDA
DDO.: FAGAR SERVICIOS 97 SL SUCURSAL COLOMBIA Y OTROS
RAD.: 76001-31-05-012-2015-00128-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1486

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.036 del 11 de marzo de 2019. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.371 del 27 de noviembre de 2019 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

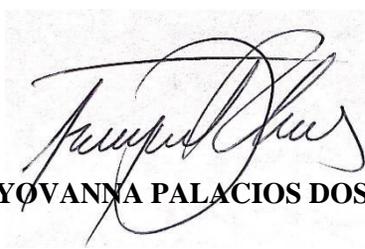
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.371 del 27 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de mayo de 2023.

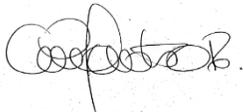
TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: FANNY GARCIA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2016-00134-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1487

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.370 del 25 de noviembre de 2016. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.102 del 26 de noviembre de 2021 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

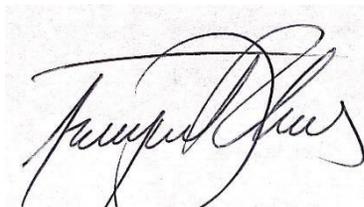
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.102 del 26 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NESTOR JOSE COBO VASQUEZ
DDO.: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00005-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1483

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.195 del 02 de diciembre de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.249 del 30 de julio de 2021 dispuso MODIFICAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

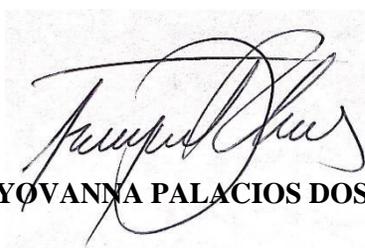
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.249 del 30 de julio de 2021.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de mayo de 2023.

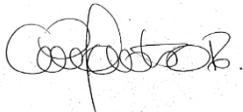
TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN CARLOS MONTERO
DDO.: UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
RAD.: 76001-31-05-012-2018-00624-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1484

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.174 del 06 de agosto de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.057 del 31 de marzo de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

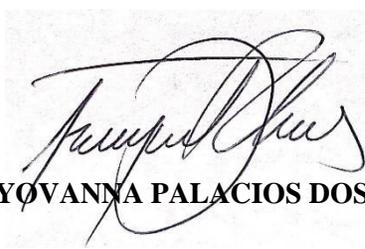
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.057 del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de mayo de 2023.

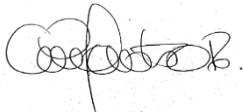
TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR MIGUEL ANTONIO RAMÍREZ IBARGUEN
DDO.: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00240-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1489

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.176 del 21 de septiembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.056 del 31 de marzo de 2023 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Así las cosas, como quiera que no hay más actuaciones que surtir dentro del presente asunto, se ordenará el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.056 del 31 de marzo de 2023.

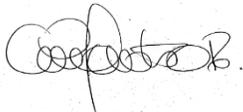
SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p>  <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvase proveer.


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: EDDA LUCIA RODRIGUEZ CASTRO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRAS
RAD.: 76001-31-05-012-2019-00670-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACIÓN contra la Sentencia No.307 del 10 de diciembre de 2020. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.011 del 31 de marzo de 2023 dispuso REVOCAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

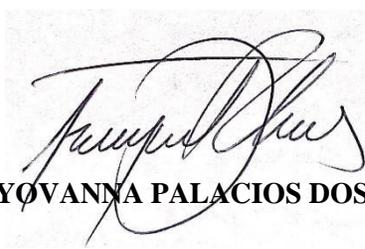
PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.011 del 31 de marzo de 2023.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de mayo de 2023.

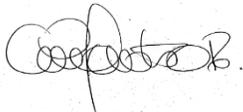
TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Superior con Sentencia de Segunda instancia y con liquidación de costas practicada por la secretaría del juzgado. Sírvese proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LAURA YOLANDA AMEZQUITA BUITRAGO
DDO.: COLPENSIONES Y OTRA
RAD.: 76001-31-05-012-2022-00257-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1488

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Observa el despacho que fue remitido el cuaderno del Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral, en el cual fue resuelto el recurso de APELACION y el grado jurisdiccional de CONSULTA contra la Sentencia No.084 del 16 de junio de 2022. De acuerdo a lo anterior, el Superior a través de la Sentencia No.299 del 07 de octubre de 2022 dispuso CONFIRMAR la sentencia de primera.

Ahora bien, como quiera que la liquidación de costas, practicada por la secretaría del juzgado, se ajusta a derecho, de conformidad con lo estatuido en el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., se procederá con su aprobación y se ordenará el archivo del proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior De Cali – Sala Laboral mediante la sentencia No.299 del 07 de octubre de 2022.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho el día 12 de mayo de 2023.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

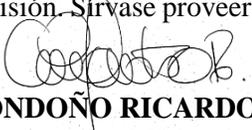
La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Ecm

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. *Sírvase proveer.*


MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: ELIANA PAOLA RIOS VILLA

DDO.: JOFREET SANTOS OVIEDO

RAD.: 760013105-012-2023-00179-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1407

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. En los hechos de la demanda no se define el salario devengado, puesto que sólo se informa que al inicio de la relación fue de \$1.200.000 más auxilio, pero se desconoce cuál era el salario devengado al finalizar el contrato, pues como no era equivalente al salario mínimo no había un reajuste establecido por el Gobierno Nacional. Lo que resulta necesario para determinar el monto de las pretensiones. (Hecho 2)
2. En el hecho 5, se indica de manera general que le quedaron debiendo múltiples emolumentos, entre ellos salarios, pero no se determina en concreto cuáles son los rubros adeudados y el periodo en que se causaron, con el concepto “*derechos adquiridos*” no es posible establecer a que se está haciendo referencia. Adicionalmente en las pretensiones no se enuncian los mismos conceptos.
3. Las pretensiones de la demanda, no son claras ni concretas, además de no coincidir con los hechos de la demanda, simplemente se hace alusión a rubros, sin definir que salario pretende se tenga en cuenta para su liquidación ni el periodo de causación del rubro.
4. No se establece en que periodo reclama la aplicación del artículo 65 del C.S.T., resaltándose que la demanda se inició más de dos años de terminado el vínculo, por tanto, deberá aclarar si sólo reclama los intereses moratorios a partir del mes 25, o existe algún justificante para no haber iniciado la acción de manera oportuna. Esta situación afecta de manera significativa la cuantía de las pretensiones y en consecuencia la competencia.
5. En la pretensión tercera se indica de manera “*los demás rubros*” lo cual no permite que la pretensión ni sea clara ni sea concreta como lo exige el artículo 25 del CPTSS en su numeral 6. Deberá concretar exactamente que reclama y su periodo de causación.
6. Existe indebida acumulación de pretensiones porque de manera indiscriminada se pide sanción moratoria e indexación, las cuales son excluyentes, por tanto, deberá definir respecto de que rubros y periodos reclama cada una de ellas y si quiere respecto del mismo rubro y periodo, deberán formularse como pretensiones principales y subsidiarias.
7. No se formulan razones de derecho como lo ordena el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., entendidas estas como la explicación de la forma en que desea que se apliquen las normas y la jurisprudencia al caso en concreto.
8. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, respecto a las demandadas el cual es claro en indicar que:
“*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados***” (subrayado y negrilla propias).

9. No existe evidencia de que el correo electrónico nsantosgonzalez999@gmail.com pertenezca al demandado, lo cual es necesario para surtir notificación virtual.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, tendrá que enviarla en su totalidad a las demandadas.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

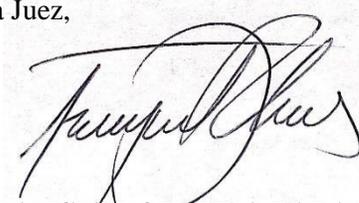
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada **MONICA MARIA DIAZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 67.001.292 de Cali y portador de la tarjeta profesional número 156.929 del C.S de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo

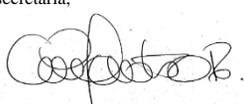
NOTIFÍQUESE,

La Juez,

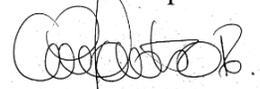


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Frayo

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 78 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. A despacho de la señora Juez la presente demanda que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MIGUEL JOSE MONDRAGON DARAVIÑA
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: 760013105-012-2023-00182-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1497

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en los numerales **2.8 y 2.9**, no determina lo que pretende y solamente indica unos cuadros sin precisar nada más.

2.8. INTERESES A LAS CESANTIAS

AÑO	CONCEPTO	ART C.C.T.	%	VR. A PAGAR
2019	INTERESES A LAS CESANTIAS	38 CCT	0.12	\$286.293
2020	INTERESES A LAS CESANTIAS	38 CCT	0.12	\$286.293
2021	INTERESES A LAS CESANTIAS	38 CCT	0.12	\$309.958
2022	INTERESES A LAS CESANTIAS	38 CCT	0.12	\$346.517
TOTAL				\$1.229.060

2.9. VACACIONES

AÑO	CONCEPTO	ART C.C.T.	DÍAS	VR. A PAGAR
2019	VACACIONES	SE PAGA CON SALARIO PROMEDIO	21	\$471.682
2020	VACACIONES	SE PAGA CON SALARIO PROMEDIO	21	\$1.413.947
2021	VACACIONES	SE PAGA CON SALARIO PROMEDIO	21	\$1.531.036
2022	VACACIONES	SE PAGA CON SALARIO PROMEDIO	21	\$1.688.221
TOTAL				\$5.104.886

2. El acápite de los hechos NO se ajusta a las exigencias contempladas en el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S; en los numerales **SEXTO, NOVENO Y DICESISEÍS** además de que no contienen situaciones fácticas, contienen apreciaciones y/o consideraciones jurídicas, además de fundamentos de derecho, por lo que dichas manifestaciones ajenas a los hechos deberán ser suprimidas e incluirse en el respectivo acápite de fundamentes y/o razones de derecho, de manera que los hechos sean claros y concretos, permitiendo así un adecuado entendimiento y eventual oposición.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 del 2022, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

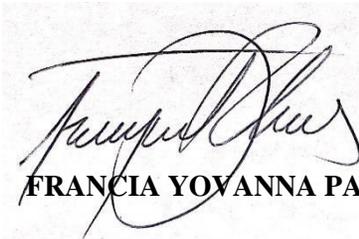
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **LUIS MARIO DUQUE**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 14.948.670 y portador de la Tarjeta Profesional número 20.177 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Sfm

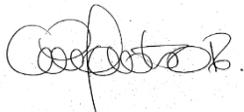
JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **15 DE MAYO DE 2023**

La secretaria,



MARICEL LONDOÑO RICARDO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 12 de mayo de 2023. Paso a despacho de la señora Juez la presente acción pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Igualmente se efectuó consulta en el aplicativo oficial sobre los procesos en que está incurso el accionante, cuyos resultados se anexaron al expediente. Se informa por parte de la oficina de reparto que el solicitante radicó acción de Habeas Corpus el día 9 de mayo de 2023, correspondiéndole la misma al Juzgado 1° de Ejecución Civil. Sírvase proveer.

MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: JEFERIN STYD PIAMBA RODRIGUEZ

APOD.: MANUEL JOSE SARRIA MENA

ACDO.: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI

JUZGADIO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – Cárcel del Distrito Judicial de Villahermosa

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1501

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JEFERIN STYD PIAMBA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144076692 actuando a través de apoderado judicial, interpone recurso extraordinario de **HABEAS CORPUS** en contra en contra del **JUZGADO DIEZ Y NUEVE (19) DE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE**, despacho encargado de la vigilancia de la pena.

Manifiesta que se encontraba purgando una pena impuesta por ese despacho judicial, ordenada por sentencia de preacuerdo No. 57 del 29 de junio de 2021, por medio de la cual se le condenó a la pena principal de 36 meses de prisión por el delito de Extorsión Agravada en Grado de Tentativa.

Manifiesta que, habiendo purgado la pena, el INPEC, cárcel de Villahermosa de Cali, insiste que, si bien el sentenciado ya purgó la pena, tiene una investigación pendiente por el delito de falsedad ideológica, sin que se allegue constancia que un juez de garantías haya formalizado una medida de aseguramiento u orden de captura. Afirma que aún esta retenido en la cárcel de Villahermosa, sin justificación válida.

Indica que el 10 de mayo de 2023, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cali, le concedió la libertad por pena cumplida, no obstante, hasta el momento no se le ha materializado por haber un proceso en su contra, por el Delito de **FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO POR EL USO, FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PUBLICO AGRAVADA POR EL USO Y VIOLACION DE DATOS PERSONALES**. Proceso por el que, según su dicho, no tiene requerimiento alguno.

Considera el despacho, que no resulta necesaria la entrevista al accionante, porque se denota qué entidad está ejerciendo la privación y se expresa claramente en los hechos, así mismo, es posible obtener información de fuentes oficiales sobre el proceso en que está incurso actualmente.

En atención a la información suministrada por la oficina de Reparto, se dispondrá oficiar a la Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil Circuito, para que, remita al despacho con destino a esta acción

constitucional los documentos relacionados a la solicitud radicada por el solicitante en esta acción el día 9 de mayo de 2023.

Así las cosas, dando aplicación a lo establecido en el Artículo 30 de la Constitución Política de Colombia, y reglamentado por el Art. 5º de la Ley 1095 de 2006, el Juzgado admite la presente acción constitucional y ordena notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de **HABEAS CORPUS**, interpuesta por el señor **JEFRIN STYD PIAMBA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 1144076692 en contra del **JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI JUZGADIO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – Cárcel del Distrito Judicial de Villahermosa**.

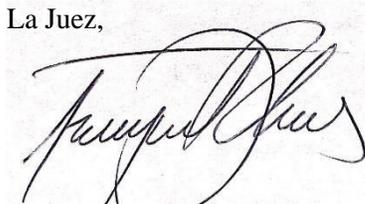
SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito la presente decisión a los accionados, para que en un término de **DOS (02) HORAS** se pronuncien sobre los hechos y alleguen las pruebas que considere necesarias. Se les advierte que la falta de respuesta a esta solicitud constituirá falta gravísima.

TERCERO: ABSTENERSE de entrevistar al accionante por las razones expuestas.

CUARTO: OFICIAR al Oficina de Apoyo Juzgados de Ejecución Civil Circuito, para que, remita al despacho con destino a esta acción constitucional todos los documentos relativos reclamación que efectuó el accionante el pasado 9 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

Mlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2023</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 13 de diciembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente acción constitucional con respuesta remitida por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y el INPEC. Sírvase proveer.



MARICEL LONDOÑO RICARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: HABEAS CORPUS

ACTE.: JEFERIN STYD PIAMBA RODRIGUEZ

APOD.: MANUEL JOSE SARRIA MENA

ACDO.: JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS DE CALI

JUZGADO 19 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA SEGURIDAD CARCELARIO DE CALI – Cárcel del Distrito Judicial de Villahermosa

RAD.: 76001-31-05-012-2023-00188-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1502

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a resolver de fondo a la acción constitucional de **HABEAS CORPUS** presentada por el señor **JEFERIN STYD PIAMBA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144076692, actuando a través de apoderado judicial, inicia acción especial de **HABEAS CORPUS** en contra en contra del **JUZGADO DIEZ Y NUEVE (19) DE PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE CALI VALLE**, despacho encargado de la vigilancia de la pena. Así como del Establecimiento Carcelario Villahermosa.

I. DE LA ACCIÓN INTERPUESTA

A través de escrito radicado ante la oficina de reparto de Cali siendo la 13:45 de la fecha, el accionante manifestó que se encontraba purgando una pena privativa de la libertad ordenada por sentencia de preacuerdo No. 57 del 29 de junio de 2021, con periodo de duración de 36 meses de prisión por el delito de Extorsión Agravada en Grado de Tentativa.

Manifiesta que, habiendo purgado la pena, el INPEC, específicamente, la Cárcel de Villahermosa de Cali, quien a pesar de aceptar el cumplimiento de la condena, refiere que tiene una investigación pendiente por el delito de falsedad ideológica y en consecuencia se niega a hacer efectiva su libertad. Advirtiendo que no existe evidencia que algún juez le haya ordenado algún tipo de medida en su contra por lo que considera que está siendo privado de la libertad sin ninguna justificación.

Se queja que a pesar de haberse emitido providencia que le concede libertad por pena cumplida por parte del Juzgado Sexto de Ejecución de Penas de Cali, la misma no se ha materializado bajo el argumento que existe un proceso en su contra, por el delito de *falsedad material en documento público por el uso, falsedad ideológica en documento público agravada por el uso y violación de datos personales*, respecto del cual no se ha emitido ningún requerimiento.

Pretendiendo con esta acción constitucional que se le ordene la libertad de manera inmediata.

No se requirió evacuar entrevista al accionante.

II. RESPUESTA DE LOS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

Remite respuesta a la acción indicando textualmente que:

2.- Del habeas corpus.

Seria del caso solicitar el hecho superado porque en síntesis con interlocutorio No. 1250 del 11 de mayo de 2023, se le concedió la libertad por PENA CUMPLIDA, razón por lo que se permite colegir que al accionante se le concedió la libertad.

Además, el despacho se comunicó con el Dr. William al número de telefonía móvil 320-6037941, y nos informó que ahora les envía la libertad suscrita por el señor PIAMBA RODRIGUEZ.

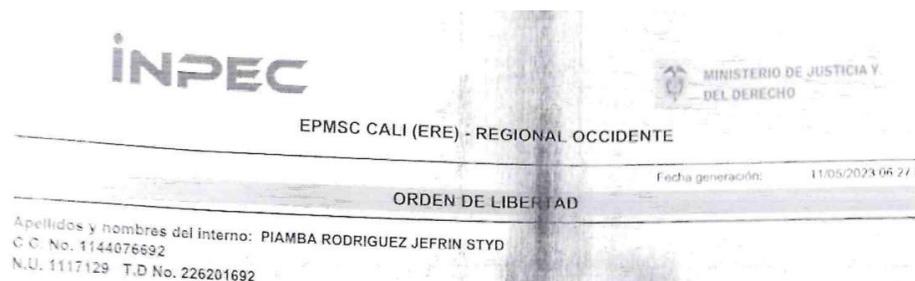
Esa orden se notificó ayer, y hoy están en los tramites en la carcel.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

A través de correo remite el link del expediente solicitado, el cual no corresponde a los mismos hechos por los cuales se solicita una nueva intervención del juez constitucional, por lo anterior, no estudiarán de fondo.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - INPEC

Indica esta entidad, que el solicitante en la fecha se encuentra en libertad, remitiendo adjunto a su respuesta la orden de libertad con fecha de generación 11/05/2022.



III. TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento de la acción constitucional, se ordenó comunicar al accionante a través de su apoderado judicial, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Cali y a los juzgados 006 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad y 19 Penal Municipal con funciones de conocimiento de Cali, de igual forma a la Oficina de apoyo de los Juzgados de ejecución civil del circuito.

No se estimó pertinente entrevistar a la solicitante, porque de los hechos y las pruebas allegadas no se observaron elementos de juicio que acreditaran la necesidad.

Agotado el trámite de rigor se procede a decidir sobre el amparo constitucional invocado, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción del Hábeas Corpus está consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política a favor de quien cree estar privado ilegalmente de su libertad, pudiendo ejercerla directamente o por interpuesta persona, la petición debe ser resuelta en el término de 36 horas. Esta acción de tutela constitucional de

libertad ha sido reglamentada por la Ley estatutaria 1095 expedida el 2 de noviembre de 2006, la cual otorgó competencia a todas las autoridades judiciales incluyendo a las Corporaciones.

Con el ejercicio de esta acción constitucional se busca que el Juez evalúe la legalidad de una de las dos hipótesis genéricas: cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales y legales, y, cuando existe prolongación ilegal de la privación de la libertad, lo anterior con miras a definir si se ha presentado una vía de hecho. Ocurrida cualquiera de las dos circunstancias se ordenarán las medidas necesarias para garantizar la libertad.

En este orden de ideas, si bien la Ley 1095 de 2006, reglamentaria de la Acción Constitucional de HÁBEAS CORPUS, consagrada en el artículo 30 superior (Constitución Política), no establece requisitos de procedencia de la acción, distintos a aquellos establecidos en los artículos 2 a 4 de la citada norma, tanto la doctrina jurisprudencial desarrollada por la Corte Constitucional en sede de tutela, como la emanada de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, han postulado, de manera pacífica, la improcedencia del Mecanismo Constitucional cuando el hecho generador de la presunta privación injusta de la libertad devenga de un mandato judicial proferido al interior de un proceso penal, al indicar que en tal evento la petición de libertad correspondiente debe guiarse por los senderos propios de la acción ordinaria, bien a través de los recursos establecidos por el legislador para discutir las razones aducidas por las instancias, ora a través de los demás mecanismos consagrados en el régimen penal para la obtención de la libertad de una persona, dicha regla general tiene como excepción uno cualquiera de los siguientes eventos:

- Cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial.
- Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

En suma, según el derecho vigente, la garantía de la libertad personal puede ejercerse mediante la acción de HÁBEAS CORPUS en alguno de los siguientes eventos:

- (1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial;*
- (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos;*
- (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de HÁBEAS CORPUS se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial;*
- (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.*

Sobre la procedibilidad de la acción de HÁBEAS CORPUS es pertinente indicar que no está instituida para suplantar o invadir competencias atribuidas a determinada especialidad en la medida que sus funcionarios son quienes deben intervenir exclusivamente con ocasión de los recursos ordinarios.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal, a través de reiterada jurisprudencia como por ejemplo las providencias AHP3559 del 2017 y AHL1011 del 2022, ha manifestado que todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de habeas corpus, pues, esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario, en cualquiera de sus fases, salvo que la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho.

En el caso que nos ocupa el accionante afirma que, habiendo purgado la pena, el INPEC, específicamente la Cárcel de Villahermosa de Cali le ha generado una prolongación indebida de libertad, al negarse a materializar la orden impartida por el juez que le concede dicho derecho.

A criterio de esta juzgadora, no se evidencia dicha prolongación indebida, puesto que se verificó que se emitió la correspondiente orden de libertad y la misma ya se encuentra materializada, gozando el quejoso de libertad no habiendo ninguna razón entonces para conceder el amparo deprecado.

Así como tampoco, se observa razón alguna para efectuar las compulsas que solicita la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

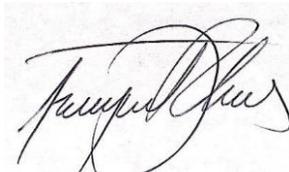
PRIMERO: DENEGAR por **SUSTRACCIÓN DE MATERIA** la presente acción de Hábeas Corpus, instaurada por el señor **JEFRIN STYD PIAMBA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1144076692, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra la presente sentencia, procede la impugnación de que trata el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, se procederá con el archivo del expediente.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito.

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
Mr

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 078 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 15 DE MAYO DE 2022</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ MARICEL LONDOÑO RICARDO</p>
--